



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 50001-31-53-005-2020-00129-00

Villavicencio, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver en primera instancia, la acción de tutela instaurada por el señor LUIS EDUARDO ARANDA ESCOBAR, contra la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV-, habiéndose vinculado a la DIRECCION TECNICA DE REPARACION y OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA AURIV y al MINISTERIO DE VIVIENDA.

I. Antecedentes

El accionante LUIS EDUARDO ARANDA ESCOBAR manifiesta que es desplazado por la violencia, y se encuentra incluido en el RUV, por lo en protección de su derecho fundamental de petición, solicita se ordene a la accionada le asigne cita y diligenciamiento del formulario para solicitar la indemnización administrativa a que tiene derecho.

II. Trámite

Habiendo correspondido por competencia el conocimiento de la presente acción a este Despacho dispuso avocar y dar trámite a la presente solicitud, disponiendo la notificación de la parte accionada y las vinculadas, para el ejercicio del derecho a su defensa.

III. Respuestas de las entidades accionadas

VLADIMIR RAMOS MARTIN en calidad de Representante Judicial de la UARIV, afirma que por medio de la radicación No. 04102019-451934 del 13 de marzo de 2020, respondieron la petición interpuesta por el accionante. Por lo anterior, solicita declarar improcedente la presente acción de tutela al configurarse la carencia actual de objeto.

WILIAN FERNANDO ABONIA FLOREZ, actuando en calidad de apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA-, informa que una vez revisado el número de identificación de la accionante en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, lograron establecer que el hogar no se postuló a ninguna convocatoria realizada por FONVIVIENDA. Que verificado el Sistema de Gestión Documental, no existe evidencia que demuestre que la parte accionante presento un derecho de petición ante esa entidad, motivo por el cual se opone a la presente acción de tutela en cuanto atañe a FONVIVIENDA, toda vez que la

entidad a la que representa no le ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante.

FEDERICO FRID TONCEL, obrando en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, reseña que se opone a la prosperidad de la presente acción de tutela, toda vez que el Ministerio no tiene injerencia alguna en los hechos que motivaron la presente acción, pues no es el encargado de otorgar, coordinar, asignar y rechazar los subsidios de vivienda de interés social; solo es el ente rector que dicta la política en materia habitacional, pero no es la entidad encargada de ejecutarla.

IV. Consideraciones

En primer lugar debemos manifestar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, permite a todas las personas reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados por la ley y procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por lo que se tiene, que el mecanismo de defensa judicial ordinario debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el Juez Constitucional deberá examinar si existe perjuicio irremediable derivado de la violación o amenaza del derecho fundamental y, de existir, concederá el amparo impetrado.

En el caso en concreto el accionante mediante derecho de petición solicita a la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV- la asignación de la cita y diligenciamiento del formulario para solicitar la indemnización administrativa, motivo por el cual este despacho debe determinar si frente a la presunta vulneración del derecho fundamental invocado por el aquí accionante, se está frente a un hecho superado; previo a dar solución al problema jurídico, resulta necesario traer a colación lo que la Corte ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente.

Los criterios fueron fijados por la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, de la siguiente manera:

“(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al

fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”

Descendiendo al problema jurídico que nos ocupa, concluye el Despacho que sí, nos encontramos frente a un hecho superado, pues de la respuesta al traslado de tutela por parte de VLADIMIR MARTÍN RAMOS Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, se colige que la solicitud hecha por el señor LUIS EDUARDO ARANDA ESCOBAR ya ha sido satisfecha, constancia de ello es la copia de la respuesta, remitida a la dirección electrónica larandaescobar@gmail.com, en donde le adjuntaron copia de la resolución No. 04102019-451934 del 13 de marzo de 2020 en la que se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, lo que es corroborado por el accionante conforme a la constancia obrante en las presentes diligencias.

Circunstancias que generan el fenómeno del hecho superado, desapareciendo el objeto sobre el cual se ha de ejercer la potestad por parte del Juez de tutela. Con relación a la inexistencia de objeto sobre el cual ejercer la potestad de tutela, la Corte Constitucional en la sentencia T 422 DE 2010 (M P Dra. María Victoria Calle Correa) señaló:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

Corolario de lo anterior, se descarta de plano cualquier pronunciamiento de protección con relación a la pretensión del tutelante, pues se reitera, que el hecho que la originó ha finiquitado y, en consecuencia, habrá de declararse la carencia actual de objeto, por existir un hecho superado, sin embargo, se le recalca al aquí accionante que su derecho a la indemnización

administrativa se encuentra reconocido, pero supeditado al orden de entrega que sea definido a través de la aplicación al método técnico de priorización, siempre atendiendo a la disponibilidad presupuestal, asumiendo que no cumple con ningún criterio de urgencia manifiesta que amerite prelación alguna.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto, por existir un **hecho superado**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, se ordena remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FEDERICO GONZALEZ CAMPOS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

686470c934ea65cc4c6bdfbd18e8d69166a8e39f4c8e5807a8fa62202272f68

c

Documento generado en 03/09/2020 09:48:15 a.m.